

AUTO N. 09638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER40123 del 21 de julio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud por parte de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860-4, para la realización tratamientos silviculturales en espacio público de la Calle 26 No. 103 - 09 en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió la Resolución No. 6891 del 13 de octubre de 2010, en la cual se autorizó a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860-4, para efectúe el tratamiento silvicultural en ciento cincuenta y cinco (155) individuos arbóreos de las siguientes especies: la tala de ochenta (80) arboles de las especies, uno (1) sin identificar, dos (2) jazmín del cabo, un (1) alcaparro doble, treinta y cuatro (34) holly liso, treinta y un (31) hayuelos, once (11) acacia japonesa y el bloqueo y traslado de setenta y cinco (75) arboles de las especies, catorce (14) aliso, trece (13) hayuelos, veinticinco (25) guayan de manizales, veintitrés (23) cedro, ubicados en espacio privado en la avenida el dorado avenida calle 26 no. 106 - 81 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a la citada Resolución, el día 14 de febrero del 2014, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento ambiental en la Avenida Calle 26 No. 113 - 85 en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el **Concepto Técnico DCA No. 6707 del 11 de julio del 2014**, evidenciando un

(1) árbol muerto en pie, catorce (14) arboles desaparecidos, trece (13) arboles reemplazados por otros arboles recién plantados y uno (1) no encontrado que fue sustituido por un árbol de otra especie, por lo cual se presume su fenecimiento, ocasionado por el inadecuado mantenimiento posterior al traslado, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 6707 del 11 de julio de 2014**, concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCERTO TECNICO: *En cumplimiento a las funciones de seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero forestal Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación a la resolución 6891 de 2010, los días 24/04/2013 y del 10/02/2014 al 14/02/2014, en el cual se autorizó ochenta (80) talas y setenta y cinco (75) traslados de individuos arbóreos de diferentes especies.*

Una vez realizada la visita de seguimiento, se encontró un (1) árbol muerto en pie, catorce (14) arboles desaparecidos, trece (13) arboles reemplazados por otros arboles recién plantados y uno (1) no encontrado que fue sustituido por un árbol de otra especie, por lo cual se presume su fenecimiento, ocasionado por el inadecuado mantenimiento posterior al traslado.

De los tratamientos o actividades silviculturales que la Secretaría Distrital de Ambiente autoriza realizar al arbolado urbano, el Bloqueo y traslado es uno de los tratamientos que requiere de mayor atención y cuidado, ya que consiste en reubicar todo un individuo arbóreo a un nuevo emplazamiento, con la intención, que dicho árbol continúe prestando sus servicios ambientales a la ciudad.

Es así, que las actividades de poda, prebloqueo, bloqueo, hizaje, traslado y replante, no garantizan por sí solas el éxito del traslado, una de las actividades que mejora notablemente la probabilidad de éxito en los traslados es el Mantenimiento periódico posterior al traslado. Por lo cual, no realizar dicho mantenimiento es dejar al azar la recuperación de un árbol que ha sido drásticamente afectado.

El fenecimiento de estos individuos arbóreos está asociados al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la ejecución de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad, donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el Representante legal de GRAIN S.A., al no cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos genero perdida de los individuos trasladados y afectación del paisaje y la salud. Exponiendo a la ciudad a la perdida de los servicios ambientales de los árboles.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con el Decreto No. 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, por medio del cual se define la labia de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso

*Forestal mediante el pago de **66,40 IVP(s)** (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES" el valor de **\$17.909.821 M/cte**, equivalente a un total de **66,40 IVP(s)** y **29,07 SMMLV**.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 6707 del 11 de julio de 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlás.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 6707 del 11 de julio de 2014** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860 - 4, por causar el deterioro del arbolado, evidenciando un (1) árbol muerto en pie, catorce (14) arboles desaparecidos, trece (13) arboles reemplazados por otros arboles recién plantados y uno (1) no encontrado que fue sustituido por un árbol de otra especie, por lo cual se presume su fenecimiento, ocasionado por el inadecuado mantenimiento posterior al traslado, sin contar con el respectivo permiso o autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860-4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A.** con NIT 900.105.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el Aeropuerto Internacional el Dorado Mezanine, oficinas administrativas en la ciudad de Bogotá D.C, (de acuerdo a la información del RUES), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 6707 del 11 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4484** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------